



## Intervención de Colombia

### 77° Período de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad – Grupo V  
13 de abril de 2023 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señor Presidente:

- En relación con las salvaguardias, contenidas en los artículos 5, 11 y 12, Colombia se permite hacer los siguientes comentarios:
- En relación con el **proyecto de artículo 5**, sobre no devolución, o *Non-refoulement*, Colombia nota que esta obligación se entiende sin perjuicio de otras obligaciones similares derivadas de tratados o del derecho internacional consuetudinario.
- La “Convención Sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes”, hace referencia en términos muy similares a las disposiciones contenidas en el proyecto de artículo 5. A su vez la “Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en su artículo 11; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en su artículo 33, y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 en su artículo 16 contienen todas disposiciones similares.
- Sin embargo, nos parece que falta claridad en el proyecto de artículo 5 en cuanto a su relación con el artículo 13 numeral 11. Esto es evidente si se tiene en cuenta la larga explicación que se intenta dar al respecto en los comentarios. Una vez más, como hemos tenido oportunidad de indicar anteriormente, la claridad en la redacción de lo que hace cada disposición en el texto mismo sería mejor que dejar la interpretación en manos de los comentarios.



- Por su parte, frente al **proyecto de artículo 11**, sobre trato justo del presunto infractor, observamos que esta disposición se centra en la persona que esté siendo investigada y sobre la cual ya se hayan adoptado medidas procesales en el marco de una investigación sobre crímenes de lesa humanidad.
- Al respecto aunque el proyecto de artículo enlista las garantías de trato justo, un juicio imparcial consecuente, la protección de los derechos que se le deben garantizar al imputado en el contexto de una investigación judicial, y la garantía de comunicarse y recibir a los representantes del Estado o Estados que sea nacional, en concepto de nuestro país, deben incluirse mayores garantías, tanto en el proceso judicial como en la fase de investigación, tales como (i) la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes en un plazo razonable, (ii) la garantía de la presunción de inocencia, (iii) el ejercicio del derecho a la defensa del acusado, (iv) el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus familiares, (v) el derecho a interponer un recurso legal, (vi) el derecho a la publicidad del proceso y la contradicción de la prueba, (vii) la aplicación del principio de no irretroactividad de la ley penal, (viii) el derecho a la asistencia consular, entre muchas otras garantías consagradas en diversos tratados, en el derecho internacional consuetudinario, y también reconocidas por cortes y tribunales internacionales y regionales.
- En el contexto latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido un amplio espectro de garantías procesales penales y en general en materia de protección a los derechos humanos, que bien valdría la pena incluir en una disposición como esta, en adición a las ya indicadas.
- Alternativamente a una enumeración más detallada, el artículo debería al menos hacer una referencia general a que estas garantías son solo las mínimas, y que el derecho consuetudinario, o las obligaciones adquiridas por los Estados en virtud de otros instrumentos, o en arreglo al derecho regional o a su derecho nacional, pueden exigir mayores garantías.



- Por su parte, frente al **proyecto de artículo 12** que se refiere a víctimas, testigos y otras personas, vemos que el mismo consagra en primera instancia la protección hacia las personas que denuncien crímenes de lesa humanidad y a testigos, familiares y representantes, contra malos tratos e intimidación, así como los derechos y el especial tratamiento a las víctimas (definido el término de víctima de acuerdo con la legislación interna de los Estados).
- Igualmente damos la bienvenida al hecho de que haya ampliado la categoría de personas a quienes se ofrece protección en tratados internacionales como ha ocurrido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006.
- En tal sentido, junto con las precitadas medidas, en el proyecto de Artículo 12 se obliga al Estado a permitir y considerar las opiniones y preocupaciones de las víctimas, así como de obtener reparación por daños materiales y morales.
- Sobre este último aspecto cabe resaltar que las medidas de reparación contempladas en el proyecto serán tanto de carácter individual como colectivo. El proyecto tiene en cuenta las situaciones y contextos específicos en los cuales procede reparar a las víctimas, para lo cual brinda flexibilidad a los Estados para que conforme a su legislación interna proceda a otorgar las medidas específicas, las cuales tampoco se limitan a la clasificación dada en el proyecto de Artículo 12.
- Este concepto amplio de reparación también se encuentra en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Para Colombia es vital que los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad sean protegidos por un eventual tratado en esta materia, ya que este es un aspecto fundamental en la prevención, represión y castigo de los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de



artículo 12 es un impulso importante en el establecimiento de escenarios procesales precisos para que las víctimas puedan participar en los trámites ordinarios.

- Ahora bien, Colombia también estaría abierta a la posibilidad de que en lugar de dejar la definición de "víctima" de crímenes de lesa humanidad a los Estados individuales, el Proyecto de Artículo 12 consagre una definición de víctima similar, por ejemplo, a la establecida en la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

Muchas gracias.